

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 DE MAYO /2023

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda así:

SANTIAGO USMA HERNANDEZ: Por correo 24 de enero/2023

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 25,26 enero/2023

Términos para pagar y excepcionar. 26,27,30,31 de enero/2023

1,2,3,6,7,8 de febrero/2023

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

DIANA MILENA USMA: Por aviso el 25 abril /2023

La notificación queda surtida transcurrido un día: 26 abril/2023

Tres días retirar copias. 27-28 de abril /2023 y 2 de mayo/2023

Términos para pagar y excepcionar:3,4,5,8,9,10,11,12,13,14, mayo/2023

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00575-00

Tatiana Galindo Arias, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Santiago Usma Hernández y Diana Milena Usma, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de septiembre/2022. mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Santiago Usma Hernández y Diana Milena Usma, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por aviso y correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Santiago Usma Hernández y Diana Milena Usma, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de septiembre /2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 47.040.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de septiembre /2022 dentro del presente proceso Ejecutivo promovida por Tatiana Galindo Arias, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Santiago Usma Hernández y Diana Milena Usma.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$47.040.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 085 del 25/05/2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
